

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 00649.3/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO: [REDACTED]

En Madrid, a 02/02/2023, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesta por la Organización de Consumidores y Usuario (OCU).

[REDACTED], propuesto por la Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía (AGREMIA).

Recibida con fecha 20/01/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 19/12/2022 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, EN DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D. [REDACTED] con la factura [REDACTED], relativa al periodo 12/10/2020 a 22/10/2020, por importe de 292,88 € emitida el 22/10/2020 por la comercializadora reclamada [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) en la que se incluye el importe relativo a la regularización por baja anticipada en el contrato suscrito con esa compañía puesto que, por un lado, aunque se lo ha reclamado a la propia comercializadora, ésta no le ha explicado el procedimiento de cálculo del citado importe y, por otro lado, considera que dado que es una factura de regularización, no era procedente aplicarle el IVA. Consecuentemente, presenta solicitud de arbitraje con el fin de que le devuelvan el importe de la factura, así como reclama una indemnización por los perjuicios ocasionados por el corte de suministro en agosto de 2021, lo que motivó su solicitud de baja, y que borren sus datos del fichero de insolvencia patrimonial en el que le ha incluido la empresa reclamada.

Convocada la audiencia escrita el 02/02/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamante comparece ante la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, que consta en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito manifestando, en primer lugar, sobre la contratación suscrita por el reclamante, consistente en Tarifa [REDACTED] con un consumo anual de 12.000kWh y una cuota mensual de 59 € y Tarifa [REDACTED] con un consumo anual de 5.500kWh y una cuota mensual de 80 €, contrato cuya vigencia finalizaba el 11/05/2021, constando su baja el 18/10/2020.

Explica la reclamada que dicha tarifa consiste en la aplicación de una cuota fija mensual correspondiente al consumo y término fijo, a la que se aplicarán los correspondientes impuestos y demás conceptos pertinentes. Continúa exponiendo [REDACTED] que, si el cliente no supera el consumo máximo establecido para el año, se bonifica con la primera cuota gratis de la siguiente vigencia, pero no se devuelven los kilovatios no superados.

Por el contrario, si el cliente sobrepasa el límite de consumo contratado, se cobra un recargo en la ARBCRS32



Comunidad de Madrid

factura mediante el concepto "Consumo en exceso". El importe de este recargo dependerá de las tarifas vigentes.

A este respecto, el Colegio arbitral pone de manifiesto que en las condiciones del contrato suscrito entre ambas partes, cuya copia se ha aportado al expediente, consta la siguiente información: *"Baja de la tarifa plana: en caso de que el cliente se dé de baja de la tarifa plana contratada antes de finalizar la vigencia del contrato, [REDACTED] calculará el importe que se debía haber facturado al cliente con la tarifa de gas y luz que corresponda, y el importe abonado por el cliente con la tarifa plana hasta la fecha de baja y facturará al cliente la diferencia entre ambos importes en caso de que éste resultase a pagar por el cliente."*

La comercializadora reclamada continúa exponiendo en sus alegaciones que, en relación al suministro de gas, tras realizar el cálculo de lo que se debía haber facturado con una tarifa de consumo, menos el importe de las cuotas pagadas, no resultó a pagar por el cliente, por lo que el 15/10/2020 se emitió la factura [REDACTED] de importe 164,69 € sin regularizar el suministro de gas. La tarifa contratada no conlleva regularización en caso de no alcanzar el límite de consumo anual contratado. Con el fin de responder a lo solicitado por el reclamante, [REDACTED] expone que la facturación del consumo de gas se ha calculado con un consumo de 1.541 kWh del 12 de mayo de 2020 al 11 de octubre de 2020, con una tarifa de acceso 3.2, a un precio de 0,04275044 del 12 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020 con un consumo de 1.083 kWh, 0,0396940 del 1 de julio al 30 de septiembre de 2020 con un consumo de 385 kWh y 0,03732380 kWh del 1 de octubre al 11 de octubre de 2020 con un consumo de 73 kWh, no resultando a pagar por el reclamante.

Por el contrario, en relación al suministro de luz, tras realizar el cálculo de lo que se debía haber facturado con una tarifa de consumo, informado en la carta [REDACTED], el 22/10/2020 [REDACTED] emite la factura [REDACTED] de importe 292,88 € en el que se factura una regularización por baja anticipada por importe de 203,89 € (sin IVA), -que sería el resultado de calcular lo que se debía haber facturado con una tarifa de consumo, menos el importe de las cuotas pagadas-, así como la liquidación del servicio de mantenimiento [REDACTED] por 33,56 €.

Indica la reclamada que el importe de esa regularización es el resultado de calcular la diferencia entre el importe que se hubiera facturado al cliente desde el inicio de la vigencia con el producto de energía correspondiente y el importe abonado con la Tarifa [REDACTED] hasta la fecha de baja. [REDACTED] detalla que los importes correspondientes para el suministro de luz se ha calculado con un consumo de 3.348 kWh del 12 de mayo de 2020 al 11 de octubre de 2020, con una tarifa de [REDACTED], a un precio de 0,170238 €/kWh para el período de día con un consumo de 2.071 kWh y un precio de 0,09453600 €/kWh para el período de noche con un consumo de 1.277 kWh, resultando a pagar por el reclamante. Por lo que se refiere al servicio de mantenimiento [REDACTED], [REDACTED] informa que se inactivó el contrato el 18/10/2020, dejando sin efecto las cuotas emitidas después de dicha fecha, generándose consecuentemente un abono de 95,86 € que se ingresó en la cuenta bancaria informada como medio de pago por el reclamante.

En segundo lugar, con respecto a la solicitud de indemnización por la mala calidad de suministro del 4 de agosto al 14 de agosto de 2020, informa que el 18/09/2020, la distribuidora competente, [REDACTED], descartó que tuvieran registrada incidencia alguna que pudiera haber afectado a la dirección del reclamante en dichas fechas.

Con fecha 25/01/2023 [REDACTED] presenta nuevas alegaciones en las que, además de reiterar lo que se ha reproducido en apartados anteriores, manifiesta textualmente lo siguiente: *"A raíz de la reclamación del cliente, verificamos que por una incidencia administrativa generamos la factura [REDACTED] emitida 22/10/2020 e importe 292,88 € pasada al cobro como consumo realizado en electricidad por el Sr. [REDACTED]. Por lo antedicho, el 25/1/2023 anulamos la factura referente y realizamos su compensación. Ya que, constaba como devolución por parte del cliente."*

No obstante, lo manifestado por [REDACTED], esta empresa no adjunta a su escrito justificante alguno de la compensación, en principio, abonada al reclamante.

En respuesta a las alegaciones de [REDACTED], la parte reclamante presenta nuevo escrito manifestando su disconformidad por cuanto:

- Advierte textualmente que [REDACTED] *"OMITE que la factura fue reclamada, registrada en el fichero ASNEF y COBRADA el 26/03/2021, junto con otros cargos por un total de 457,57 €". Adjunta el reclamante al efecto copia del justificante del abono en su cuenta de la entidad*



Comunidad de Madrid

bancaria [REDACTED], de fecha 26/03/2021, por importe de 457,57 € con la siguiente descripción: PAGO RECIBO DE [REDACTED] REFERENCIA: [REDACTED]

- [REDACTED] admite que, en la liquidación, según entiende y manifiesta literalmente el reclamante: *"había pagado más de lo consumido y pretende apropiarse de mis ahorros de energía y esa facultad no se contempla en ninguna parte del contrato."*

Consecuentemente, el reclamante reitera y actualiza su pretensión solicitando la devolución, por un lado, de los 292,88 € cobrados por el error administrativo admitido por [REDACTED], así como 85 € que calcula de lo facturado en gas y no consumido.

A fecha 2/02/2023, el reclamante aporta nueva documentación consistente en factura nº [REDACTED], de fecha 25/01/2023, por importe de 259,32 € advirtiendo su improcedencia después de varios años sin relación comercial con [REDACTED].

A este respecto, es necesario poner de manifiesto que en las alegaciones de la empresa reclamada [REDACTED] presentadas con fecha 12/11/2021 -durante la tramitación de la reclamación previa interpuesta por el reclamante ante la DG de Consumo de la Comunidad de Madrid-, esa comercializadora comunica literalmente que *"el cliente disponía de un importe pendiente de 457,57 € correspondiente a la factura [REDACTED] de importe 292,88 € y la factura [REDACTED] del 15 de octubre de 2021 e importe 164,69 €, pero se ha estimado procedente la anulación de dichas facturas y por ello, no consta actualmente importes pendientes."*

El Colegio arbitral constata asimismo que entre la documentación aportada por el reclamante se encuentra una copia auténtica diligenciada por el Ayuntamiento de [REDACTED] el 12/05/2022 de la carta de reclamación de deuda emitida por [REDACTED] el 9/12/2020 por importe de 457,57 €, con nº de referencia: [REDACTED], carta en la que consta el sello de la entidad bancaria [REDACTED], de fecha 26/03/2021 así como una impresión mecánica con la siguiente referencia "[REDACTED], 457,57 €", lo que demuestra el pago de esa cantidad por el reclamante, tal y como alega.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, EN DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda ESTIMAR parcialmente la pretensión de D. [REDACTED] por cuanto queda acreditado que el reclamante procedió al abono de la cuantía de 457,57 € correspondiente al pago de la factura de regularización de consumo de electricidad nº [REDACTED] de importe 292,88 € así como la correspondiente a la regularización de consumo de gas nº [REDACTED] de importe 164,69 €, tras darse de baja en el contrato suscrito con la empresa reclamada de forma anticipada, facturas que [REDACTED] manifestó haber anulado en noviembre de 2021, en aras de solventar la controversia objeto de reclamación. Dado que esa empresa no ha justificado la compensación del importe de 292,88 € facturados que reconoce haber emitido por error administrativo, la reclamada deberá devolver la cuantía de 292,88 € al reclamante y eliminar sus datos de cualquier fichero de solvencia patrimonial en los que los hubiera incluido.

Por otro lado, dado que la empresa reclamada ha reconocido que la baja de contrato suscrito por el reclamante consta desde el 18/10/2020, se constata la improcedencia de la emisión de la factura [REDACTED], de fecha 25/01/2023, por importe de 259,32 €, por lo que [REDACTED] deberá anularla.

Por lo que se refiere a la pretensión del reclamante de devolución del importe de 85 € facturado en gas, no consumido -según manifiesta-, este Colegio arbitral acuerda DESESTIMAR su pretensión puesto que en el condicionado general del contrato que él mismo aporta no se recoge que si el cliente se da de baja antes de finalizar el periodo contractual tenga derecho a devolución alguna.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.



Comunidad de Madrid

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 02 de febrero de 2023
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

[Redacted signature]

VOCAL REPRESENTANTE CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[Redacted signature]

[Redacted signature]